



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00125-00
Demandante: Gerardo Leonidas Paz González
Demandado: Jerom Alejandro Drechsler Montenegro
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Mediante proveído del 5 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia (PDF03) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido se radicó memorial de subsanación. Sin embargo, el mismo no supe las falencias advertidas en el auto inadmisorio, pues aunque se precisó que la parte actora está integrada por el señor Gerardo Leonidas Paz González, como persona natural y se allegó memorial de poder, éste no cumple con las exigencias legales.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 74 del CGP establece que el poder especial para efectos judiciales “...*deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...*”, normatividad que continúa siendo aplicable para casos en que el poder se otorgue por medio escrito.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo concerniente al otorgamiento de poder mediante mensajes de datos, establece que “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” y que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

En este caso, aunque se mencionó cual es la dirección de correo del otorgante y del abogado, no se observa que se trate de un poder otorgado por mensaje de datos, pues no se aportó constancia del otorgamiento del mismo a través de dicho medio, en otras palabras, no obra constancia de la remisión del poder al correo electrónico del abogado, ni de la constancia que el correo del apoderado a que se hace alusión sea el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Tampoco se puede afirmar que se trate de un poder otorgado de manera escrita, pues, aunque presenta firma autógrafa, no contiene presentación personal, además que la firma del apoderado aparece plasmada de forma digital.

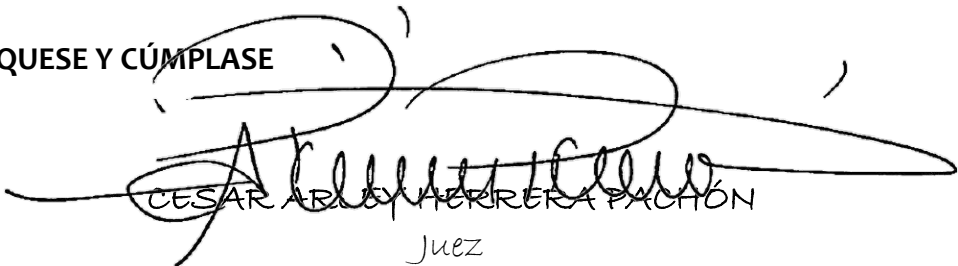
En suma, como el poder no reúne las exigencias del artículo 74 del CGP y tampoco las plasmadas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

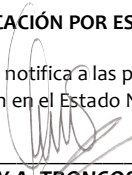
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARBOLEYA HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042.


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO